

AUTO N. 03890

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica los días 08 de abril de 2016 y 22 de julio de 2019, a las instalaciones donde funcionaba la Sociedad **FATELCA S.A.S.** con NIT. 900.177.712 – 0, ubicada en la Carrera 69B No. 21 - 37 Sur, barrio Provienda Oriental, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitieron los **Conceptos Técnicos 07522 del 13 de octubre de 2016 y 11254 del 02 de octubre de 2019**, los cuales establecieron lo siguiente:

Conceptos Técnicos 07522 del 13 de octubre de 2016.

"(...) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de producción de telas, la empresa se ubica en un sector presuntamente industrial.

La empresa cuenta con dos calderas, usadas generación de vapor, una es de 100 BHP, opera las 24 horas utilizando gas natural como combustible, desfoga por un ducto circular de 0.4 m de diámetro y 11 m de altura aproximadamente, cuenta con puertos y plataforma de muestreo. La otra caldera es de 30 BHP, no se encontraba operando, en la visita informaron que desde hace año y medio no opera, utiliza gas natural como combustible, desfoga por un ducto circular de 0.3 m de diámetro y 11 m de altura aproximadamente, cuenta con plataforma de muestreo.

Tienen dos ramas de termofijado, una cuenta con 8 quemadores de 200 BTU, opera 12 horas al día utilizando gas natural como combustible, desfoga por un ducto cuadrado de 0.5 m de lado y 10 m de altura aproximadamente, cuenta con puertos y plataforma de muestreo. La otra rama de termofijado no se encontraba operando, en la visita informaron que desde hace un año no opera, utiliza gas natural como combustible, desfoga por un ducto cuadrado de 0.5 m de lado y 10 m de altura aproximadamente, cuenta con puertos y plataforma de muestreo.

Cuentan con 5 jets de teñido que operan con el vapor de la caldera.

Tienen una planta eléctrica que opera con ACPM, el ducto de descarga tiene una altura aproximada de 2 m.

4.3. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



(...) 5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Rama de Termofijado	Rama de Termofijado	Caldera	Caldera
MARCA	ERHAR-LEIMER	No reportada	Continental	No reportada

USO	Termofijado	Termofijado	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No reportada	No reportada	100 BHP	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	6	Stand By	6	Stand By
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 a 8	Stand By	24	Stand By
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a sábado	Stand By	lunes a sábado	Stand By
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reportada	No reportada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4	0.3	0.35	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18	16	18	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	No
NUMERO DE NIPLES	2	2	2	0
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No	Si	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	No

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

(…) 6.2. La empresa FATELCA S.A.S, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, aunque los ductos de sus fuentes Caldera de 100 BHP y Ramas de Termofijado cuentan con los puertos y la plataforma para muestreo, la Caldera de 30 BHP no cuenta con puertos de muestreo.

6.3. La empresa FATELCA S.A.S, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases producto de su actividad.

6.4. La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) en sus fuentes Ramas de Termofijado.

6.5. La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP y Ramas de Termofijado.

6.6. La empresa deberá realizar estudio de emisiones en en sus fuentes Caldera de 30 BHP y Rama de Termofijado (en Stand by), ya que durante la visita técnica la empresa no presentó soporte sobre el funcionamiento de la misma para establecer que el tiempo de funcionamiento es inferior al 3% del tiempo de la operación anual de la actividad industrial, tal y como se establece en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas.

6.7. La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP y Ramas de Termofijado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (...)"

Conceptos Técnicos 11254 del 02 de octubre de 2019.

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

En las instalaciones de la sociedad reposan las siguientes fuentes de combustión:

- Rama de termofijado No. 1: cuenta con una rama de termofijado marca Erhar Leimer Bruckner, la cual opera con gas natural como combustible. Posee un solo ducto de sección circular de 0.5 m de diámetro y 15 m de altura aproximadamente para las emisiones de combustión y las emisiones del proceso productivo, no posee plataforma ni puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones para la fuente.

La rama se emplea para fijar los tintes de las telas que produce la empresa, por lo que se evidencia la generación de emisiones del proceso productivo adicionales a las emisiones de combustión del gas natural por el mismo ducto.

Es importante aclarar que esta fuente fue objeto de medida preventiva de suspensión de actividades el día 23 de julio de 2019, la cual se legalizó mediante la resolución No. 01887 del 26 de julio de 2019. Página 15 de 24 126PM04-PR07-M-A8-V5.0.

- Rama de termofijado No. 2: Esta rama opera con gas natural y se encuentra en stand by. Cuenta con ducto de sección rectangular de 0.3 x 0.5 metros y 18 metros de altura aproximadamente.

- Caldera Distral de 100 BHP: Esta fuente opera con gas natural y posee ducto de sección circular de 0.5 metros de diámetro y 15 metros de altura aproximadamente, con puertos y plataforma de muestreo. Se emplea para generar el vapor necesario para el tinte de las telas.

Quien atiende la visita informa que esta caldera fue instalada en mayo de 2019, teniendo en cuenta que las calderas de 30 BHP y Continental de 100 BHP que operaban con gas natural, fueron desmanteladas. El área de tejeduría se observa completamente confinada.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



Fotografía 3. Caldera Distral 100 BHP

Fotografía 4. Ducto caldera Distral 100 BHP

(...) "8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **FATELCA S.A.S.** posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2*	3
Tipo de fuente	Caldera	Rama de termofijado	Rama de termofijado
Marca	Distral	Erhar Leimer Bruckner	No reporta
Uso	Generación de vapor	Termofijado	Termofijado
Fecha de instalación de la fuente	2019	2014	2014
Capacidad de la fuente	100 BHP	No determinada	No determinada
Días de trabajo / semana	6	6	0
Horas de trabajo / día	16	6	0
Frecuencia de operación	Lunes a sábado	Lunes a sábado	Stand by
Frecuencia de mantenimiento	Anual	Anual	Anual
Tipo de combustible	Gas natural	Gas natural	Gas natural
Consumo de combustible	2016 m ³		0 m ³
Proveedor de combustible	Vanti	Vanti	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red	Red	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular	Circular	Rectangular
Diámetro de la chimenea (m)	0.5	0.5	0.5 x 0.3
Altura de la chimenea (m)	15	18	18
Material de la chimenea	Acero	Acero	Acero
Estado visual de la chimenea	Bueno	Bueno	Bueno
Sistema de control de emisiones	No aplica	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	Si	No**	No**
Puertos de muestreo	Si	No**	No**
Ha realizado estudio de emisiones	No	No**	No**
Se puede realizar estudio de emisiones	Si	No**	No**

*La fuente No. 2 rama de termofijado marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural cuenta con la Resolución No. 01887 del 26/07/2019, mediante la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades para esta fuente.

**En el acta de visita se diligencio "SI" por información suministrada durante a visita técnica, sin embargo, esta condición no pudo verificarse.

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

*(…) 11.2. La sociedad **FATELCA S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad industrial.*

*11.3. La sociedad **FATELCA S.A.S**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las ramas de termofijado no tienen plataforma y puertos de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.*

*11.4. La sociedad **FATELCA S.A.S**, no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para la caldera de 100 BHP que opera con gas natural, que permitan demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).*

*11.5. La sociedad **FATELCA S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos Totales dados como Metano (HTC) en su rama de termofijado No. 2 reportada en Stand By.*

*11.6. La sociedad **FATELCA S.A.S**, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de sus fuentes Caldera de 100 BHP que opera con gas natural y rama de Termofijado No. 2 reportada en stand by, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 (…)*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos 07522 del 13 de octubre de 2016 y 11254 del 02 de octubre de 2019** en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **“(…) RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (…)”

“(…) Artículo 4º. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.” (...)

“(…) **Artículo 9°. Estándares de emisión.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 3.

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades Industriales Existentes		Actividades Industriales Nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	<= 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCL)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebulina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.” (...)

“(…) **ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.” (...)

“(…) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.” (...)

En concordancia con los artículos 70, 71, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…) **ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo (...)

“(…) **ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación

del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 900177712 - 0, pertenece a la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S.** representada legalmente por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 52.581.120 y/o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S.** con NIT. 900177712 - 0, Carrera 69B No. 21 - 37 Sur, barrio Provivienda Oriental, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 52.581.120, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva emplea 4 fuentes fijas de emisión, las cuales constan de 2 ramas de termofijado y 2 calderas, debido a que no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad industrial, los ductos de las ramas de termofijado no tienen plataforma y puertos de muestreo para poder realizar estudios de emisiones, además que no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para la caldera de 100 BHP que opera con gas natural, que permitan demostrar cumplimiento del límite de emisión y no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de sus fuentes Caldera de 100 BHP que opera con gas natural y rama de Termofijado No. 2 reportada en stand by.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **FATELCA S.A.S.** con NIT. 900177712 - 0, Carrera 69B No. 21 - 37 Sur, barrio Provivienda Oriental, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 52.581.120, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **FATELCA S.A.S.** con NIT. 900177712 - 0, ubicada en la Carrera 69B No. 21 - 37 Sur, barrio Provivienda Oriental, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 52.581.120, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **FATELCA S.A.S.** con NIT. 900177712 - 0, ubicada en la Carrera 69B No. 21 - 37 Sur, barrio Provivienda Oriental, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 52.581.120, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

